

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes. pago adelantado. . . 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200. . .	0'30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII  
 (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 208 de 27 Julio)

## LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

### I

Todo cuanto material se adquiera en lo venidero, con destino á los Institutos armados ó á otros servicios de la defensa del Reino, deberá ser producto de la industria y el trabajo nacionales, con las solas excepciones que á seguida se enumeran.

#### Excepciones permanentes.

1.ª Los instrumentos, las herramientas y las máquinas necesarios para instalar, ampliar, mejorar ó conservar en España la fabricación de material militar cuando sea inexcusable importarlos del extranjero.

2.ª Los modelos, con patentes de invención, y en general, con títulos ó permisos que emanan de propiedad industrial, poseída por extranjeros, cuando sean necesarios ó convenientes para la fabricación en España del material militar. Si los modelos con permisos no se pudieran obtener sin adquirir á la vez material de fabricación extranjera, amparada por la patente industrial, tales adquisiciones habrán de reducirse á la cantidad mínima.

3.ª Aquellos efectos que por su índole y aplicación no se utilizan ni consumen con tal rapidez que los acopios que se hagan en tiempo de

paz puedan satisfacer durante la más larga guerra las necesidades de la defensa nacional, siempre que este aprovisionamiento preventivo resulte de mayor conveniencia pública que nacionalizar la producción de tales piezas ó instrumentos.

#### Excepciones transitorias.

1.ª Mientras tanto que sean nacionalizadas las nuevas producciones á que hacen referencia estas bases, período que no podrá exceder de cinco años, se podrán importar los materiales extranjero que sean indispensables, por imposibilidad de obtenerlos en España, para alimentar las fabricaciones españolas, oficiales ó privadas, que suministren material militar; pero las tales importaciones se reducirán á las cantidades mínimas que satisfagan el dicho consumo.

2.ª Hasta tanto que se puedan hallar en el Reino, se podrán utilizar los servicios periciales y la mano maestra y de obra extranjeros que convengan para el sostenimiento ó la mejora de industrias españolas adscritas á la Defensa nacional.

### II

Se distribuirá del siguiente modo la producción en España, con arreglo á la precedente base del material militar.

A) Se contratarán con libre concurrencia entre productores españoles, y bajo condición de emplear materiales de igual origen y mano de obra nacional, todos los suministros en los cuales por este medio se pueda asegurar el buen servicio. En las tales contrataciones, con acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, á propuesta de los Estados Mayores Centrales, se introducirán estipulaciones encaminadas á que los talleres y fábricas de los proveedores estén habilitados para los acrecentamientos de trabajo que se requieran en caso de guerra.

B) Bien para prevenir estos acrecentamientos bien para sustraer la continuidad y la calidad de los suministros á las contingencias del mercado libre, ó bien para combinar en la producción elementos que pertenezcan al Estado con otros de aportación industrial privada, se adscribirán a los servicios de la Defensa nacional, mediante los convenios y los reglamentos adecuados, los establecimientos, los talleres, las pertenencias ó las instalaciones que se necesiten, debiendo ser sometidos estos conciertos y reglamentos á informe de la Comi-

sión protectora de la producción nacional y de los Estados Mayores Centrales, y á la aprobación de la Junta de Defensa nacional.

C) Con la mayor prontitud posible, las fábricas y talleres oficiales organizados y mantenidos con cargo al presupuesto del Estado se circunscribirán á las obras y producciones que al buen servicio público convenga conservar, ampliar ó establecer con el dicho carácter oficial, por motivos de índole técnica ó política, motivos cuya estimación se reserva á la Junta de Defensa nacional, que acordará las aplicaciones positivas de esta regla. Además de los establecimientos fabriles que así hayan de conservar la organización y la dotación oficiales, el Estado sostendrá los laboratorios y Centros que necesite para inspeccionar, intervenir ó comprobar, así los suministros por contrata como los ejercicios y productos de la industria adscrita á servicios de la Defensa nacional. Los establecimientos ó talleres pertenecientes al Estado que deban perdurar, pero no sustentados con cargo al presupuesto, serán asunto de concierto con la industria privada, del modo que expresa el párrafo B, y se estipulará el mejor aprovechamiento del personal obrero y de los demás elementos actuales de producción en los tales establecimientos y talleres.

D) Las fábricas, los laboratorios y los demás Centros que, según el párrafo C, hayan de estar organizados y mantenidos con cargo al presupuesto del Estado, se regirán de un modo análogo á los establecimientos industriales privados, para lo cual el Gobierno publicará un Reglamento especial de Contabilidad con aprobación de la Junta de Defensa nacional, que deje libre de las ordinarias tramitaciones legales y expeditas las operaciones de aprovisionamiento de elaboración y de suministro, á la vez que asegure rigurosamente la censura y fiscalización, en períodos determinados, no tan sólo del manejo de fondos, sino también del rendimiento económico industrial y de los aciertos técnicos. Este régimen deberá, además, garantizar la pronta y efectiva exacción de las responsabilidades que en cualquiera de los tres órdenes se hayan contraído.

### III

Los aprovisionamientos necesarios para todas las producciones metálicas de material militar se asegurarán y se preservarán contra eventuales intermitencias en cantidades suficientes, por medios de

conciertos de los que previene el párrafo B de la base segunda, que el Estado celebrará y matendrá con Sociedades ó individuos españoles poseedores en el Reino de yacimientos carboníferos ó metalíferos de energías hidroeléctricas y de establecimientos productores de lingote, de modo que preserve la continuidad de las fabricaciones derivadas de esta base siderúrgica, al servicio de la defensa nacional, y prevenga los acrecentamientos para casos de movilización ó de guerra.

Respecto del restante material de utilización militar, el Estado hará conciertos análogos, asegurando el continuo y bastante aprovisionamiento de las primeras materias de procedencia nacional para las fabricaciones y los suministros destinados al servicio de la Defensa nacional.

Unos y otros conciertos se acomodarán al plan general y sistemático de los mismos, que tenga aprobado la Junta de Defensa Nacional á propuesta del Estado Mayor Central, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional.

### IV

Para conseguir, dentro del plazo máximo de cinco años, el establecimiento en lugares adecuados de la Península española de la producción de aceros especiales, de los demás metales y de las mayores piezas de forja (excluidas por ahora las planchas gruesas de blindaje) que hayan de emplearse en las fabricaciones de artillería, de motores y de otros elementos del material militar, el volumen de obra de la dicha índole que se contenga en las adquisiciones aprobadas, servirá de base para que el Estado concierte con una Sociedad ó un grupo de Sociedades españolas, a la vez que el suministro de la dicha obra, la construcción y habilitación por la Sociedad ó las Sociedades contratantes, de talleres é instalaciones, con suficiente potencia industrial, adscritos de modo perenne y preferente á los servicios del Estado, sin perjuicio de que, en cuanto sea con éstos, conciliable, también satisfagan demandas de la industria civil. Deberá estipularse que una parte de los beneficios que la Sociedad ó Sociedades contratantes obtengan, una vez cubierto el interés anual del capital que inviertan en su empresa á razón de 10 por 100, se aplicará á ampliaciones y mejoras del establecimiento fabril. El dicho concierto habrá de

prepararse y perfeccionarse mediante acuerdos de la Junta de Defensa nacional.

## V

Si para conseguir la producción en España de algún elemento ó varios del restante material, resulta indispensable promoverla en combinación con los suministros aprobados, el Estado hará el concierto ó los conciertos que conduzcan á este fin del modo que previene la base IV.

## VI

Exceptuando el caso de necesidad muy excepcional y bien comprobada, serán emprendidas y ejecutadas por el sistema de contrata todas las edificaciones y construcciones destinadas á acuartelamiento y demás usos ó servicios militares. Las obras de la índole expresada que se hubieren iniciadas por directa Administración oficial, y que se hayan de proseguir, serán materias de contratas para terminarlas, siempre que lo consientan las circunstancias respectivas. Cuando necesariamente deban acabarse por Administración, se concluirán en el menor tiempo posible. Con estos fines, la Junta de Defensa nacional, en vista de una relación de todas las obras en curso, informada por el competente Estado Mayor Central, decidirá acerca de las que deban ó no proseguirse, acerca de aquellas cuya terminación deba ser objeto de contrata y acerca de los respectivos plazos para concluir las que se hayan de terminar por Administración.

## VII

A la construcción de edificios militares y al establecimiento de campos de instrucción se aplicará el producto de la venta de los actuales edificios y terrenos pertenecientes al Ramo de Guerra que se consideren adecuados para el servicio. A este efecto, donde el Ramo de Guerra posea edificaciones ó terrenos tales y proyecte construir edificios ó adquirir terrenos que satisfagan mejor las necesidades militares, se anunciarán concursos, á los cuales pueden acudir, tanto las Corporaciones públicas, como los particulares ó Empresas, para adjudicar; concertadamente, la cesión, de los primeros y la construcción ó adquisición de los segundos. En la adjudicación se dará preferencia á las ofertas de las Corporaciones públicas, siempre que satisfagan las necesidades militares que se quieran atender y que se dé un destino de uso público á la totalidad ó á una parte de los edificios ó terrenos del Ramo de Guerra cuya cesión se pida.

Cuando la oferta aceptada implique la obligación por parte del Estado de completar con una entrega en metálico el menor valor de lo que se ceda en relación con lo que se adquiriera, la cantidad será satisfecha á cargo del crédito abierto para atender á este servicio.

Si, por el contrario, la oferta aceptada implicare un sobrante que haya de percibir el Estado, por ser mayor el valor de lo que se ceda que el coste de lo que se adquiere, el sobrante significará ingreso para el Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil novecientos die-

ciocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

«Gaceta» núm. 205 de 24 de Julio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia que el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia eleva á este Ministerio, solicitando se dicte una disposición que exima del pago de toda clase de arbitrios municipales los rótulos y escaparates de sus oficinas:

Resultando que el Ayuntamiento de Murcia estableció un arbitrio sobre rótulos y escaparates, del que solicitaron ser excluidos los Farmacéuticos, siendo acordado así por la Corporación municipal;

Resultando que el arrendatario del arbitrio recurrió ante la Diputación contra las excepciones acordadas por el Ayuntamiento, y que aquélla estimó el recurso, por lo que fueron de nuevo requeridos los Profesores de Farmacia para el pago inmediato:

Resultando que el Colegio Oficial de Farmacéuticos, invocando el artículo 7.º de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas por Real decreto de 18 de Abril de 1860, y la Real orden de 28 de Agosto de 1909, solicita de este Ministerio se dicte una disposición que exima los rótulos y escaparates de las Oficinas de Farmacia de toda clase de impuestos municipales, teniendo en cuenta que su fin no es mercantil, sino exclusivamente sanitario:

Considerando que los rótulos de las Farmacias, en cuanto se limiten á expresar su carácter de tales Farmacias y el nombre del Licenciado ó Doctor que la rige, más que anuncio es garantía ostensible del carácter profesional del Establecimiento que facilita la indagación para evitar y corregir rápidamente toda intrusión ó abuso peligroso para la salud pública, y en tal concepto lo declaran requisito obligatorio para abrir una Botica las Ordenanzas vigentes de Farmacia y una Real orden de 28 de Agosto de 1909:

Considerando que el escaparate de un Establecimiento de esta índole no aparece con justificación y razón especial que lo diferencie del de cualquiera otra explotación mercantil, pues no es circunstancia exigida ni indispensable para el funcionamiento de una Oficina Farmacéutica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que los rótulos de Establecimientos Farmacéuticos, en cuanto se limiten á expresar el Doctor ó Licenciado á quien pertenece ó el que rige la Farmacia, como requisito indispensable para tenerla abierta al despacho público, están exentos del pago de todo arbitrio municipal sobre rótulos y muestras, en cuanto estén fijos sobre el mismo Establecimiento; pero los escaparates están para el concepto de arbitrios comprendidos en la denominación general de escaparates de comercios y tiendas, puesto que su objeto es puramente mercantil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1918.—*García Prieto*.—Sr. Gobernador civil de ...

«Gaceta» núm. 205 de 24 de Julio.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr: Los Directores de las Sociedades Hidroeléctrica Española y

Unión Eléctrica Madrileña, suministradoras de este fluido para el alumbrado de industrias de esta capital, han propuesto á esta Comisaría la imposición de algunas restricciones en el consumo para disminuir con ellas las necesidades de carbóns que sus Centrales térmicas de reserva exigen en esta época de acentuado estiaje.

Tan necesarias provisiones merecen ser estudiadas atentamente, por lo que pueden contribuir á evitar posibles conflictos de abastecimientos de combustibles á estas importantes Empresas que sostienen variados servicios de general utilidad, y cuyas necesidades tienen carácter transitorio por depender del régimen de los ríos que alimentan sus instalaciones hidroeléctricas; pero como alguna de las restricciones que ahora se impongan pueden afectar á industrias de especiales condiciones de funcionamiento cuya marcha sufriría perjudiciales entorpecimientos.

Esta Comisaría ha dispuesto que se publiquen las propuestas de las citadas Compañías para que sobre ellas puedan informar en un plazo improrrogable de ocho días, contados desde la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid» cuantos interesados en el asunto lo juzguen oportuno.

Las indicadas proposiciones son las siguientes, y de ellas son aceptadas desde luego por esta Comisaría, con carácter ejecutivo, las marcadas con los números 1.º, 2.º y 4.º, las cuales deberán empezar á cumplirse desde el día 26 del mes actual, abriéndose sobre las restantes la información pública antes indicada:

## Alumbrado.

1.º Se suspenderá todo el suministro de cinco á siete de la mañana y de doce á dos de la tarde.

2.º Se prohibirá todo suministro para uso de lujos y propaganda, como alumbrado de escaparates letreros luminosos, etcétera.

3.º Se establecerá el cierre obligatorio al anochecer, para el comercio; y á la una de la madrugada á los establecimientos públicos y de recreo, cafés, teatros, casinos, tabernas, etc.

4.º Se recomendará la mayor economía posible en el consumo, reduciendo el alumbrado á lo necesario, tanto para los particulares como para el comercio y establecimientos.

## Industrias.

5.º Se suspenderá el servicio como para alumbrado y además en las líneas destinadas para industrias, de dos de la madrugada á siete de la mañana.

6.º Se establecerá el paro forzoso de las industrias los domingos en todo el día y los sábados desde medio día.

7.º Se recomendará que el trabajo se haga en las horas de día, suspendiéndolo al anochecer y no reanudándolo hasta la mañana, á excepción de aquellas industrias de trabajo permanente.

8.º Para las industrias, como para el alumbrado doméstico, se recomendará no encender más lámparas que las indispensables.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 23 de Julio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros hulleros.

Ante la consulta formulada en relación con el arbitrio que grava la importación de algodón y sus manufacturas, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia de 30 de Mayo último,

y en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que afecta á los encargados comprendidos en la partida 705 del Arancel, esta Comisaría, en vista del informe emitido por el Comité Oficial Algodonero, ha resuelto:

Que los encargados deben considerarse sujetos al arbitrio de referencia en la proporción del 10 por 100 de su peso, señalada para los hules.

Lo que comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1918.—El Comisario general, Ventosa.—Señor Director general de Aduanas y señor Presidente del Comité Oficial Algodonero.

«Gaceta» núm. 205 de 24 Julio.

## Segunda sección

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.563.

## CRIA CABALLAR.—CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso los plazos marcados en las circulares insertas en el *Boletín Oficial* de esta provincia, con fechas 21 de Junio y 19 de Julio del actual, ordenando la remisión de los datos estadísticos de carruajes al Comandante Delegado de la cría caballar de la provincia, sin que hayan sido cumplimentados por los Ayuntamientos de Abanilla, Calasparra, Cehagín, Ceuti, Fortuna, Caravaca, La Unión y Yecla.

A la brevedad posible y sin pretesto alguno remitirán los datos que se interesan los citados Municipios, no dando lugar á que por manifiesta desobediencia á disposiciones vigentes incurran en penalidad, la cual me verá obligado á imponerlas sino cumplen lo ordenado en la presente circular.

Murcia 27 de Julio de 1918.

El Gobernador,  
*César de Medina*.

Número 1.542.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.508.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. José Carmona Moya, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 5 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Desiderio*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Cabezo de las Carrascas, en la finca conocida por Macroñal Alto y terrenos de Asensio Méndez, diputación de Purrias; lindando por Este con el registro «Agustín» y terreno franco, y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro ha sido admitido por decreto de esta día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca 5.ª ó mojón NO. del registro «Agustín» número 19.474; y desde él se medirán al N. verdadero 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 400; 2.ª á 3.ª S. 500; 3.ª á 4.ª E. 400, y 4.ª á punto de partida N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se creen con derecho para ello.

Murcia 16 de Julio de 1918.—José Carbonell.

Número 1.543.

## Consumo de gasolina durante la primera quincena de Julio

Número del bono.	Fecha de su expedición.	Cantidad en litro.	Nombre de la persona á cuyo favor se expide.	Clase de la industria á que se dedica.	Punto donde se ejerce la industria.	Fábrica, depósito ó establecimiento que la proporciona.	
22.450	15 Julio.	200	Sr. Jefe Comandancia Artillería.	Servicios militares.	Cartagena.	Depósito J. Subsistencias.	
22.451	»	75	Sr. Director de la Fábrica de pólvora.	Id.	Murcia.	Id.	
22.452	»	50	Sr. Jefe del tercer Batallón de Artillería.	Id.	Id.	Id.	
22.453	»	282	Sr. Administrador de los Automóviles Correos de Caravaca, etc.	Transporte de correspondencia y viajeros.	Id.	Id.	
22.454	»	6	D. <sup>a</sup> Francisca Ruano.	Fábrica de aserrar maderas.	Alicantarilla.	Id.	
22.455	»	36	Sr. Director Compañía del Gas.	Alumbrado público.	Murcia.	Id.	
22.456	»	5	D. Manuel López Sánchez Solís.	Fábrica de electricidad.	Lorca.	Id.	
22.457	»	15	José Martínez Vivas.	Agrícola.	Murcia.	Id.	
22.458	»	25	Jorge López.	Secadero de fruta.	Id.	Id.	
22.459	»	10	José Pérez.	Agrícola.	Mula.	Id.	
22.460	»	10	Sr. Jefe Estación Telegráfica sin Hilos	Servicio público.	C. b. de Palos.	Id.	
22.461	»	10	D. Vicente Martínez.	Fábrica de electricidad.	Mazarrón.	Id.	
22.462	»	5	Fontanero del Ayuntamiento.	Reparación tuberías de agua.	Murcia.	Id.	
22.463	»	5	D. Alfonso Sánchez.	Investigación de aguas subterráneas.	Alhama de Murcia.	Id.	
22.464	»	10	José Martínez.	Agrícola.	Murcia.	Id.	
22.465	»	10	Antonio Conejero.	Id.	Id.	Id.	
22.466	»	10	Mariano García.	Id.	Id.	Id.	
22.467	»	10	José Meseguer.	Id.	Id.	Id.	
22.468	»	35	Sociedad S. E. A.	Reparación automóviles.	Id.	Id.	
22.469	»	35	D. José Viudes.	Id.	Id.	Id.	
22.470	»	10	José Valera.	Agrícola.	Id.	Id.	
22.471	»	30	Sr. Director Fábrica electricidad.	Servicio público.	Id.	Id.	
22.472	»	50	Sociedad Aguas Santa Catalina.	Abastecimientos aguas potables.	Id.	Id.	
22.473	»	70	Sucesores de R. Servet.	Reparación motores de explosión.	Id.	Id.	
22.474	»	15	Sr. Presidente Consejo de Agricultura.	Laboratorio químico.	Id.	Id.	
22.475	»	20	D. Patricio López.	Fábrica gaseosas.	Alcantarilla.	Id.	
22.476	»	10	Antonic Martínez.	Agrícola.	Murcia.	Id.	
22.477	»	10	Diego Alarcón.	Id.	Id.	Id.	
22.478	»	25	José García Martínez.	Agrícola y otras varias.	Id.	Id.	
22.479	»	10	Miguel Galián Martínez.	Id.	España.	Id.	
22.480	»	15	Viuda de Martínez Teller.	Agrícola.	Murcia.	Id.	
22.481	»	25	Sres. Peña, Carceller y Grech.	Fábrica metalúrgica.	Id.	Id.	
22.482	»	10	D. Luis Fernández Molina.	Agrícola.	Beniel.	Id.	
22.483	»	10	Juan Manzano García.	Id.	Alquerías.	Id.	
		1.154					

## RESUMEN

Cantidad de gasolina cuyo traslado á esta provincia ha sido autorizado por el Sr. Gobernador de Alicante para las atenciones de la primera quincena del mes actual.	1.188 litros.
Importe de los bonos concedidos.	1.154 litros.
Pérdidas calculadas.	34 »
Disponible para la segunda quincena.	0 »

Murcia 15 de Julio de 1918.—El Gobernador, César de Medina.

## Quinta sección.

**CONSEJO PROVINCIAL**  
de  
**AGRICULTURA Y GANADERIA**  
DE MURCIA

Tengo el honor de participar á V. S. que en la sesión celebrada por este Consejo el día 13 de Diciembre del año 1917, acordó nombrar á Don Pedro Guijarro, Recaudador del impuesto á que hace referencia el artículo 17 de la ley de Defensa contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, habiéndole autorizado para que durante el año actual proceda al cobro del 0'30 por 100 sobre la riqueza líquida imponible asignada á cada término municipal, en concepto de rústica y pecuaria.

Lo que comunico á V. S., con el fin de que, por mediación del Bole-

tin Oficial, se haga llegar á conocimiento de las Autoridades locales de la provincia y á los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 27 de Julio de 1918.—El Presidente, Gerónimo Ruiz.—Visto bueno: El Tesorero de Hacienda, S. Pizana.

Número 286.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 9.<sup>a</sup>—Término municipal de San Javier.—Contribución urbana—4.<sup>o</sup> trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba

expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifiquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante

el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificario se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Agustín Albaladejo, 1'67 pesetas.  
Teodoro Albaladejo, 4'16.  
José Alcaraz, 2'17.  
Juan Apolonio, 2.  
José Amaro, 2.  
Bernabé Ballesteras, 3'50.  
Domingo Ballester, 2'50.  
Leopoldo Bonilla, 2.  
Emeterio Ballester, 2.  
Martín Castillo, 2'50.  
Miguel Campillo, 2.  
Joaquín Carrión, 2'50.  
Juan Clares, 1'83.

Mariano Hermosilla, 2.  
Mariano Giménez, 2.  
El mismo, 2'50.  
El mismo, 2'50.  
Cayetano Lafuente, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 23 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Murcia 18 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 640.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 2.<sup>a</sup>—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Primer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**Distrito 6.º**

Antonio Bernal, 1'62 pesetas.  
Pedro Conesa, 2'73 pesetas.  
Sebastián Hernández, 1'82.  
Salvador Izquierdo, 1'52.  
José Cervantes, 1'62.  
José Méndez, 4'80.  
Juan Madrid, 2'27.

**Distrito séptimo.**

Antonio Lafuente, 3'24 pesetas.  
Juan Martínez, 3'79.  
José Solano, 6'22.  
Miguel Fernández, 1'66.  
María Soler, 2'27.  
Pedro Martínez, 7'03.  
Salvador Zapata, 6'37.  
Antonio Cegarra, 3'24.  
Miguel Conesa, 1'92.  
Antonio Martínez, 2'02.  
Alfonso González, 7'18.  
Bartolomé Fernández, 15'78.  
Francisco Poch, 8'34.  
Fulgencio Martínez, 1'62.  
Ginés Galindo, 3'04.  
Ginés Martínez, 4'91.

Inocencio López, 3'24.  
Juan Egea, 12'94.  
Juan García, 1'62.  
Juan Cervantes, 1'62.  
Josefa Hernández, 1'62.  
Joaquín Lorente, 6'12.  
Juan Hernández, 1'62.  
Benito Balsas, 2'83.  
Diego Ingles, 4'50.  
Damián Martínez, 1'61.  
Fulgencio Díaz, 3'24.  
José Cegarra, 2'82.  
José Villaseca, 2'27.  
Lucas Vidal, 1'62.  
Matías García, 1'37.  
Matías Martínez, 3'23.  
Pedro García, 6'27.  
Pedro Hernández, 4'85.  
Pedro López, 1'62.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 1.º de Marzo de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>—Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**ALBATALIA**

Antonio Abellán, 3'32 pesetas.  
Francisco Villora, 2'37.  
Fulgencio Cerezo, 13'93.  
Francisco E. Pérez, 9'17.  
Blas Franco, 18'44.  
Francisco Buenda, 5'97.  
Francisco Valverde, 3'32.

**GUADALUPE**

Antonio Jano, 3'56 pesetas.  
Antonio López, 3'85.  
Andrés Ruiz, 1'54.  
Antonio Gómez, 15'96.

Francisco Sánchez, 7'70.  
Felipe Ortiz, 9'47.  
Francisco Mateos, 8'28.  
Gerónimo Meseguer, 14'31.  
Ginés Ortiz, 6'03.  
Herederos de Luis Gómez, 2'26.  
Isabel Meseguer, 4'30.  
José García, 1'78.  
José Gómez, 2'55.  
José Buendía, 4'27.  
Juan Guillén, 3'26.  
José Vidal, 3'55.  
José Ruiz, 2'13.  
José M.<sup>a</sup> Giménez, 1'90.  
Mateo Hernández, 1'54.  
María Meseguer, 2'37.  
Juan Pascual, 4'25.  
Juan Vicente, 5'51.  
Manuel Gómez, 1'66.  
Marcos Nicolás López, 6'50.  
Pascual Ortiz, 2'08.  
Pascual Rabadán, 2'78.  
Ramón Cerezo, 3'85.  
Juan V. García, 3'56.  
Juan Hernández, 3'56.  
José Hernández, 2'26.  
José Díaz, 2'14.  
Juan Hernández, 2'96.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

**Octava sección.**

Número 1.524.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA**

Don Ramón de Páramo y Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, C. Bailero Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por Antonio Campos Torrente, de sesenta y un años, casado, labrador y de esta vecindad, se ha presentado escrito ante este Juzgado, solicitando se inscriban a su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, las fincas que se expresan a continuación:

- 1.ª Una suerte de tierra secano, casa, horno y mitad de una era, en la diputación de la Culebrina, de este término, de cabida dos hectáreas, veintitrés áreas y cincuenta centiáreas, equivalentes a cuatro fanegas de ocho mil varas; que linda Rambla Estepar y Fernando Merlos, y por Levante y por los demás vientos tierra de dicho Merlos.
- 2.ª Otro trozo de tierra de secano blanca, entendido por el Rincón, en la misma diputación, de cabida dos hectáreas, setenta y nueve áreas y cuarenta y nueve centiáreas, igual a cinco fanegas de ocho mil varas; lindando Levante Barranco de las Esperillas, y Norte y Poniente Cerro de la Sierra.
- 3.ª Otro trozo de tierra secano, llamado Suerte de la Sierra, de cabida tres hectáreas, treinta y cinco áreas y treinta y nueve centiáreas, equivalentes a cinco fanegas de cultivo y otra de monte con pinos, del marco de ocho mil varas, en la diputación de Culebrina; lindando Levante tierras de Manuela la Curra; Norte camino del Pantano de Valdeinferno; Poniente Fernando Merlos, y Mediodía Sierra de la Culebrina.
- 4.ª Otro trozo de tierra riego propia, en la repetida diputación, de

cabida siete áreas y cuarenta y siete centiáreas, equivalente a tres celemines del marco de cuatro mil varas; que linda por los cuatro vientos con Fernando Merlos.

- 5.ª Un trozo de tierra secano en Culebrina, de este término, sito de la Sierra, de dos hectáreas, veintinueve áreas y veintisiete centiáreas, equivalente a tres fanegas y once celemines, dentro del cual hay una casa proindiviso con Fernando Merlos, igualmente que la era y además un corral y porchada; lindando todo el cuerpo por Levante y Norte el Estado, y Poniente y Mediodía Fernando Merlos.
- 6.ª Otro trozo de tierra secano, en la misma diputación y término, plantado de viña, marco de ocho mil varas, de veintitrés áreas y veintinueve centiáreas, equivalente a cinco celemines; lindando Levante y Mediodía montes de Estado, y Norte y Poniente Fernando Merlos.
- 7.ª Un trozo de tierra riego en la misma diputación y término, con una balsa proindiviso con Fernando Merlos, de cabida un celemin y cuartillo del marco de cuatro mil varas; linda por todos los vientos con Fernando Merlos y además por Poniente con Diego Campos Torrente.
- 8.ª Un trozo de tierra secano, en la misma diputación y término, cabida cuatro celemines y cuartillo, marco de ocho mil varas; lindando Levante y Mediodía Rambla del Estepar; Norte Catalina Belmonte, y Poniente Ramón Ruzafa.

Lo que de acuerdo con el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se hace saber por medio del presente tercer edicto, para que las personas que se encuentran en ignorado paradero y a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días.

Dado en Lorca a once de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Ramón de Páramo.—El Secretario, José Felices.

Número 1.557.

**JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**Cédula de citación.**

Se cita a Manuel Giménez-López, de cuarenta y cinco años, casado, jornalero, con domicilio en esta ciudad, calle Villalba Larga diez, accesorio, hoy en ignorado paradero, para que comparezca el día treinta y uno del actual a las diez de su mañana, ante este Juzgado municipal, a fin de asistir a juicio de faltas que contra el mismo se sigue por embriaguez y escándalo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.  
Cartagena diez y ocho de Julio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, C. Campoy.

**Anuncios.**

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.